

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000705** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CAMINEMOS IPS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.589.483-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de sus funciones de control, vigilancia y manejo de los recursos naturales del Departamento, señaladas en la Ley 99 de 1993, procedió a realizar visita de inspección técnica el día 13 de octubre de 2016 en las instalaciones de la sociedad **CAMINEMOS IPS S.A.S.**, identificada con NIT 900.589.483-7, emitiendo el **Informe Técnico No.1075 del 16 de noviembre de 2016**, en el cual se concluyó lo siguiente:

*“1. En cuanto al requerimiento de diligenciamiento como Generador de Residuos Peligrosos RESPEL, la I.P.S. no realizó su inscripción en el registro de generadores de residuos peligrosos RESPEL, en los periodos comprendidos de 2013 hasta el 2015.*

*2. El área de almacenamiento cumple con las características mínimas establecidas en el Manual de Procedimiento para los Residuos Hospitalarios numeral 7.2.6.2 Resolución 1164 del 2002.*

*3. La I.P.S., ha contratado los servicios de la empresa TRANSPORTAMOS AL S.A. E.S.P., para la recolección, transporte, disposición final de los residuos peligrosos hospitalarios, con una frecuencia de 30 días de recolección.*

*4. Teniendo en cuenta los servicios que presta, la cantidad de residuos generados por CAMINEMOS I.P.S. S.A.S., se considera un usuario de impacto moderado (...).”*

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación encontró mérito suficiente para dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No.017 del 13 de enero de 2017**, notificado personalmente el 09 de febrero de 2017, en contra de la sociedad CAMINEMOS IPS S.A.S., ubicada en la calle 9 # 11-3 del municipio de Campo de la Cruz, Departamento del Atlántico, a razón de las conclusiones expuestas en el citado Informe Técnico No.1075 del 16 de noviembre de 2016, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000705 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CAMINEMOS IPS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.589.483-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

Posteriormente, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron seguimiento al procedimiento sancionatorio ambiental que se lleva a cabo en contra de la sociedad CAMINEMOS IPS S.A.S., emitiendo el **Informe Técnico No.1214 del 19 de septiembre de 2018**, en el cual se concluyó lo siguiente:

**“20. CONCLUSIONES.**

*Una vez realizada la revisión de la documentación que reposa en el expediente 0326-504, titular CAMINEMOS IPS S.A.S. de Campo de la Cruz – Atlántico, se puede concluir:*

*20.1 De conformidad con la evaluación realizada, existe mérito para continuar con la investigación, toda vez que se verificaron los siguientes hechos constitutivos de infracción:*

- Presunto incumplimiento de los literales a) y g) del Artículo 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del Generador, de conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos del Decreto 1076 del 2015 (PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA).*
- Presunto incumplimiento de los artículos 2° y 5° de la Resolución 1362 de 2 de agosto de 2007 (MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL), por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005.*
- Presunto incumplimiento de los literales a) y b) del dispone primero del Auto N° 00116 del 2014, Notificado el 02 de abril del 2014. (CRA)”.*

De esta forma, al no haberse reportado ninguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, y considerando que existía mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, la C.R.A procedió según lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es decir, mediante el **Auto No.1623 del 17 de octubre de 2018**, notificado personalmente el 02 de noviembre de 2018, formuló en contra de la sociedad CAMINEMOS IPS S.A.S., el siguiente pliego de cargos:

**“CARGO I:** *Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 8, literal l) del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual señala los factores que deterioran el ambiente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000705 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CAMINEMOS IPS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.589.483-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

**CARGO II:** Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

**CARGO III:** Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.6.1.3.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

**CARGO IV:** Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

**CARGO V:** Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.8.10.6 del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

**CARGO VI:** Presuntamente haber incurrido en violación de las obligaciones establecidas en el Auto N° 000116 del 25 de marzo de 2014, notificado el 2 de abril de 2014, por el cual se hacen unos requerimientos, expedido por esta autoridad ambiental.

**CARGO VII:** Presuntamente haber incurrido en violación de las obligaciones establecidas en los artículos 2 y 5 de la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, por la cual se establecen los requisitos y procedimientos para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos”.

Que mediante radicado C.R.A. No.10870 del 20 de noviembre de 2018, la sociedad CAMINEMOS IPS S.A.S., presentó escrito de descargos en contra del Auto No.1623 de 2018, los cuales se detallarán más adelante dentro del presente acto administrativo.

Posteriormente, a través del **Auto No.711 del 09 de octubre de 2023**, notificado el 20 de octubre de 2023, se ordenó la apertura de la etapa probatoria con base a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que con ocasión a ello, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión de Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron revisión de la información contenida en el expediente No.0326-504, emitiendo el Informe Técnico No.775 del 14 de noviembre de 2023, el cual procederá a evaluarse en este acto administrativo.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

(605) 3686628  
recepcion@crautonomia.gov.co  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico Colombia  
www.crautonomia.gov.co

Página 3 de 20



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000705 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CAMINEMOS IPS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.589.483-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

- **De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que “... *nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*”.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000705 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CAMINEMOS IPS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.589.483-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de las autoridades ambientales, como lo es esta corporación en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales cuentan con la siguiente atribución establecida en el numeral 17 del artículo 31 Ley 99 de 1993:

*“(...) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...).”*

Que el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

## **DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL**

Que las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad a los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normativa ambiental.

Que con respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, es adecuado seguir lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000705 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD CAMINEMOS IPS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.589.483-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en sentencia C–233 del 04 de abril de 2002, señaló al respecto:

*“(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, esta sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.*

*Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas(...)”*

Que con respecto al debido proceso, precisamente la Corte Constitucional en Sentencia C-1189 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, indicó:

*“(...) El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000705 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CAMINEMOS IPS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.589.483-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

*proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica. (...)*”

Que conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio de índole ambiental, tal y como se ha surtido en el presente caso, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Que el régimen jurídico administrativo aplicable en la presente resolución, es lo dispuesto en la Ley especial ambiental 1333 de 2009, y la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del Estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para verificar la procedencia del cese del procedimiento sancionatorio iniciado en el mismo acto administrativo.

En consideración a ello, la norma señala la función de la sanción siendo esta de carácter “preventiva, correctiva y compensatoria”, además se podrá imponer algún tipo de sanción por la autoridad ambiental competente, la que, a su vez, será quien otorgue los instrumentos ambientales correspondientes (Permisos, licencias, autorizaciones, concesiones e instrumentos de manejo y control, entre otras).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000705** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CAMINEMOS IPS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.589.483-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Con lo anterior, a la luz del procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta pertinente emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

### DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que tal y como se mencionó, mediante el dispone primero del **Auto No.1623 del 17 de octubre de 2018**, esta Autoridad Ambiental formuló pliego de cargos en contra de la sociedad CAMINEMOS IPS S.A.S., identificada con NIT 900.589.483-7, en los siguientes términos:

**CARGO I:** *Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 8, literal I) del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual señala los factores que deterioran el ambiente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**CARGO II:** *Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.*

**CARGO III:** *Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.6.1.3.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.*

**CARGO IV:** *Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.*

**CARGO V:** *Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.8.10.6 del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.*

**CARGO VI:** *Presuntamente haber incurrido en violación de las obligaciones establecidas en el Auto N° 000116 del 25 de marzo de 2014, notificado el 2 de abril de 2014, por el cual se hacen unos requerimientos, expedido por esta autoridad ambiental.*

**CARGO VII:** *Presuntamente haber incurrido en violación de las obligaciones establecidas en los artículos 2 y 5 de la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, por la cual se establecen los requisitos y procedimientos para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos”.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000705 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CAMINEMOS IPS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.589.483-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

**DE LAS RAZONES DE LA DEFENSA**

Los descargos son el instrumento por medio del cual él o (los) presunto(s) responsables ejercen su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, y que le imputan en virtud del cargo formulado.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la citada Ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que mediante oficio con radicado C.R.A. No.10870 del 20 de noviembre de 2018, la sociedad CAMINEMOS IPS S.A.S., presentó escrito de descargos en contra del Auto No.1623 de 2018, del cual se destaca lo siguiente:

*“(..). 1. Hecho constitutivo de infracción.*

*Ante el hecho constitutivo de infracción “No cumple. Según consulta realizada el día 3 de septiembre de 2018 en la tabla N° 66 que evidencia que CAMINEMOS I.P.S. S.A.S., identificada con NIT. 900589483-7 no ha realizado la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos; no se evidencia en el expediente N° 0326-504 comunicación escrita dirigida a esta autoridad ambiental solicitando la respectiva inscripción”*

**EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD**

*Los vertimientos líquidos generados por CAMINEMOS IPS SAS, son provenientes de limpieza de baños, considerados como aguas residuales domesticas (ARD), los cuales no representan peligrosidad y no requieren permiso de vertimiento. Los residuos generados, como consta en certificados generados por Transportamos S.A., no superan la cantidad de 10.0 kg/mes, estando exentos del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos en virtud del parágrafo 01 del artículo 28 del decreto 4741 de 2005.*

*2. Hecho constitutivo de infracción.*

*Ante el hecho constitutivo de infracción “No cumple. Según evaluación realizada en el informe Técnico N° 831 de 2018, la entidad, no presentó el cronograma y actas de capacitación del personal que labora en la entidad CAMINEMOS IPS S.A.S.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000705** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CAMINEMOS IPS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.589.483-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

**EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD**

*En CAMINEMOS IPS, hemos dado cumplimiento haciendo las gestiones necesarias para la implementación del PGIRHS, esto podemos evidenciarlo adjuntando copia del acta de capacitación de 14 de septiembre de 2018 cuyo objetivo fue dar seguimiento al uso adecuado de manejos internos y externos de residuos, acta de la reunión del 08 de abril de 2018, donde se socializa el formato de generación de residuos hospitalarios, copia de oficio de radicado N° R-0002536-2018, donde le socializamos a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, capacitación sobre el manejo de residuos al personal de Caminemos IPS y copia del cronograma general de capacitaciones, en el cual se encuentran las capacitaciones en gestión ambiental.*

**3. Hecho constitutivo de infracción.**

*Ante el hecho constitutivo de infracción “No cumple. No reposa soporte de presentación de la copia de los tres (3) últimos recibos de recolección, donde certifique los meses recolectados por la empresa, su volumen, contrato vigente suscrito en la empresa prestadora de servicios especiales y ordinarios”.*

**EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD**

*Para dar cumplimiento con esta obligación, adjunto copia de las certificaciones de recolección de residuos expedidas por Transportamos S.A.*

*También adjunto copia de oficio de radicado N° R-00001316-2018, por medio del cual se allega a la copia del contrato de recolección vigente entre Caminemos IPS y Transportamos S.A.*

**4. PRUEBAS**

*Solicito tener como pruebas los siguientes:*

*Inspección técnica para determinar la peligrosidad de los residuos o desechos generados.*

*Copia de actas de capacitaciones de PEGIRSA.*

*Copia del cronograma general de capacitaciones de Caminemos IPS*

*Copia de certificaciones de recolección de residuos expedidas por Transportemos S.A.*

*Copia de oficio radicado N° R-00001316-2018 (...).”*

**DE LAS PRUEBAS**

De esta forma, teniendo en cuenta que la implicada presentó descargos y presentó pruebas, como garante del debido proceso, esta Corporación en la disposición segunda del **Auto No.711 del 09 de octubre de 2023**, notificado personalmente el 20 de octubre de 2023, procedió a ordenar la apertura del periodo probatorio, así:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000705 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CAMINEMOS IPS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.589.483-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

**“SEGUNDO:** *De oficio, así como las solicitadas por la sociedad investigada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:*

*Pruebas ordenadas de oficio:*

- Informe Técnico No.1075 del 16 de noviembre de 2016, con sus respectivos anexos.*
- Informe Técnico No.1214 del 19 de septiembre de 2018, con sus respectivos anexos.*

*Pruebas solicitadas por la investigada:*

- Solicitud de inspección técnica para determinar la peligrosidad de los residuos o desechos generados.*
- Copia de actas de capacitaciones de PGIRASA.*
- Copia del cronograma general de capacitaciones de Caminemos IPS.*
- Copia de certificaciones de recolección de residuos expedidas por Transportemos S.A.*
- Copia de oficio radicado N° R-00001316-2018”.*

**DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD**

Que conforme a lo indicado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, esta Corporación a través del presente acto administrativo motivado, procederá a emitir decisión de fondo en el procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la sociedad CAMINEMOS IPS S.A.S., identificada con NIT 900.589.483-7, para lo cual se abordará el análisis probatorio del caso en lo relativo a la existencia del hecho, si es constitutivo de infracción ambiental partiendo del estudio de la norma presuntamente violada, y el estudio de la culpabilidad, teniendo en cuenta que este procedimiento debe estar orientado hacia el cumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia, aplicable a todo tipo de actuaciones ya sean de orden judicial o administrativa y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicable a derecho.

Ahora bien, para establecer si la conducta señalada en los cargos formulados son constitutivas de infracción ambiental, acorde con las normas presuntamente violadas, descritas en ellos, y de verificar una correcta adecuación del mismo, es preciso exponer el concepto y alcance del principio de tipicidad tal y como quedó expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-699 de 2015 Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, de la siguiente manera:

“(..)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000705** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CAMINEMOS IPS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.589.483-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

*Por su parte, el principio de tipicidad implícito en el de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Sobre el alcance de este principio, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 del 2006, se pronunció en los siguientes términos:*

*“Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.”*

*De esta manera para satisfacer el principio de tipicidad, deben concurrir lo siguientes elementos: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción; (...)” (Subrayado nuestro).*

Que entonces, la tipicidad es la adecuación del acto humano efectuado por el sujeto a la figura descrita y reprochable por el ordenamiento jurídico. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano al tipo o en este caso a la norma presuntamente violada; al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C 710 de 2001, al referirse al principio de legalidad, afirmó:

*“La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.” (Subrayado es nuestro).*

Que, de otro lado, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, es claro al establecer que las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normativa ambiental, deben estar expresamente consagradas en el pliego de cargos y así mismo, el daño

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000705** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CAMINEMOS IPS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.589.483-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

causado o las normas ambientales que se consideren infringidas, lo cual debe estar plenamente individualizado:

“(…) **ARTÍCULO 24. Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes (...)” (Subrayado y Negrilla fuera del Texto).

Que en tal virtud, se analizará la procedencia o no de los cargos formulados en el presente caso, confrontando el contenido imperativo de la norma presuntamente vulnerada frente a los hechos investigados, con miras a establecer si ellos son constitutivos de infracción ambiental.

Que a fin de proceder a la evaluación de los cargos formulados y en virtud de lo ordenado en la disposición segunda del Auto No.711 del 09 de octubre de 2023, la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a evaluar los documentos obrantes en el expediente, emitiendo el **Informe Técnico No.775 del 14 de noviembre de 2023**, el cual estableció lo siguiente:

“(…)”

**17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** Caminemos IPS S.A.S., se encuentra desarrollando sus actividades normalmente, prestando los siguientes servicios de primer nivel de:

- |   |   |
|---|---|
| <input type="checkbox"/> Fisioterapia   | <input type="checkbox"/> Apoyo terapéutico (centro de rehabilitación) |
| <input type="checkbox"/> Psicología     | <input type="checkbox"/> Terapia Ocupacional                          |
| <input type="checkbox"/> Fonoaudiología |   |

Estos servicios son prestados de lunes a viernes de 8:00am a 12:00m y de 1:00pm a 5:00pm.

**Tabla 3. Cumplimiento.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000705** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CAMINEMOS IPS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.589.483-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

|                            | OBLIGACIÓN  | CUMPLIMIENTO |    | OBSERVACIONES   |
|----------------------------|---|--------------|----|---|
|                            |   | SI           | NO |   |
| <b>ACTO ADMINISTRATIVO</b> | Presentar copia de los tres (3) últimos recibos de recolección, donde certifique los meses recolectados por la empresa, su volumen, contrato vigente suscrito en la empresa prestadora de servicios especiales y ordinarios. Una vez presentada esta información se deberá seguir enviando esta trimestralmente y/o de acuerdo a su renovación  | X            |    | Mediante Oficio radicado N° 00323 del 11 de Abril de 2014 |
|                            | Presentar informe sobre las gestiones realizadas en los últimos seis (6) meses del informe de cumplimiento de la implementación del PGIRHS, programas de capacitación del profesional, actas de reuniones del comité, avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en el mismo, los registros mensuales formatos RH1, volumen de los residuos hospitalarios y similares generados de su actividad, residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de los residuos tratados, indicadores de gestión y disposición final por clase de residuos. | X            |    | Mediante Oficio radicado N° 00323 del 11 de Abril de 2014 |
|                            | Enviar Cámara de Comercio.  | X            |    | Mediante oficio radicado N° 00323 del 11 de Abril de 2014 |
|                            | Anexo término de referencia para la implementación del Plan de Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares   | X            |    | Mediante Oficio radicado N° 00323 del 11 de Abril de 2014 |

Tabla 4. Cumplimiento 2.

**18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A.**

**18.1 REVISION DEL PROCESO SANCIONATORIO INTERPUESTO A LA CAMINEMOS IPS S.A.S., DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, ATLÁNTICO EXPEDIENTE 0326 – 504**

Mediante Auto N° 116 del 25 de marzo de 2014 Notificado el 2 de abril de 2014 se le hacen unos requerimientos a la IPS Caminemos S.A.S., ubicada en el municipio de Campo de la Cruz (Atlántico)

La IPS mediante oficio radicado N° 00323 del 11 de Abril de 2014 envía respuesta del Auto 116 del 25 de marzo de 2014 Notificado el 2 de abril de 2014

- Fotocopia del registro tributario
- Fotocopia de la cámara de Comercio
- Copia de la contrata suscrita con la empresa especializada encargada de la recolección de los residuos generados por la IPS (Transportamos AL)
- Manual de Bioseguridad, y el Plan de Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y sus anexos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000705 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CAMINEMOS IPS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.589.483-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

*Sin embargo, mediante informe técnico N° 0001075 del 16 de noviembre de 2016 expuesto por la CRA paso por alto la información enviada por CAMINEMOS IPS en cuanto al cumplimiento de los requerimientos establecidos Mediante Auto N° 116 del 25 de marzo de 2014 Notificado el 2 de abril de 2014; razón por la cual se le inicio un proceso sancionatorio mediante Auto Auto N°0017 del 13 de enero de 2017. Notificado el 09 de febrero del 2017.*

*CAMINEMOS IPS S.A.S; en atención a los requerimientos expuestos en el Auto 0000017 del 2017, envia nuevamente los soportes mediante oficio radicado N°5471 del 22 de junio de 2017, del cumplimiento al Auto en mención:*

- *Copia de recolección de los últimos 3 meses de la empresa Transportamos encargada de la recolección, transporte y disposición final de sus residuos*
- *Actas del comité GAGAS*

*Mediante oficio radicado 0001316 del 14 de Febrero de 2018 CAMINEMOS IPS S.A.S continúa enviando su informe de Gestión la cual contiene la siguiente información:*

- *Copia de los registros HR1 del último trimestre 2017*
- *Recibo de recolección de la empresa Transportamos Al del tercer trimestre de 2017*
- *Copia Cámara de comercio*
- *Copia Certificado del contrato de Transportamos AL*
- *Copia del contrato suscrito con Transportamos*

*A pesar del cumplimiento de CAMINEMOS IPS S.A.S; la Corporación Autónoma del Atlántico teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones del Informe técnico 00831 del 10 de Julio de 2018 continuo con el proceso sancionatorio por el cual mediante Auto 1623 del 17 de octubre del 2018 Notificado 2 de noviembre del 2018 Por medio del cual se formulan unos cargos a caminemos IPS S.A. con sede en el municipio de Campo de la Cruz*

**Cargo I:** *Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 8, literal I) del Código de Recursos Naturales renovables y de Protección al medio Ambiente, el cual señala los factores que deterioran el ambiente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*No aplica teniendo en cuenta que la entidad ha venido cumpliendo con los requerimientos establecidos por la CRA; de igual forma no está causando alteración al medio ambiente ni los recursos naturales*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000705 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CAMINEMOS IPS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.589.483-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

**Cargo II:** Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.6.3.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

*Este cargo si lo cumplió mediante oficio radiado Mediante Oficio radicado N° 00323 del 11 de abril 2014; la IPS presento información del PGIRHS conforme a lo establecido en la norma con su respectivo protocolo de protocolo de bioseguridad*

**Cargo III:** Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.6.3.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

**Cargo IV:** Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.6.3.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

*Este cargo si lo cumplió mediante oficio radiado Mediante Oficio radicado N° 00323 del 11 de abril 2014; con referente a estos dos cargos CAMINEMOS IPS cuenta con un contrato suscrito hasta la fecha con la empresa transportamos*

**Cargo V:** Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.8.10.6 del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

*Cargo si lo cumplió mediante oficio radiado Mediante Oficio radicado N° 00323 del 11 de abril 2014; teniendo en cuenta que tienen similitud a los cargos anteriores, este se refiere a las obligaciones del generador y Caminemos viene cumpliendo con el informe de Gestión: presentación del contrato vigente con la empresa especializada, recibos de recolección, formatos RH1, presentación del PGIRASA.*

**Cargo VI:** Presuntamente haber incurrido en violación de las obligaciones establecidas en el Auto N° 116 del 25 de marzo de 2014, notificado el 2 de abril de 2014, por el cual se hacen unos requerimientos, expedido por esta autoridad ambiental.

*Si cumplió mediante oficio radiado N° 00323 del 11 de abril 2014 y N°5471 del 22 de junio de 2017 en cual envió información del Auto de requerimiento por el cual se inició el proceso sancionatorio*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000705** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CAMINEMOS IPS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.589.483-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

**Cargo VII:** Presuntamente haber incurrido en violación de las obligaciones establecidas en los artículos 2 y 5 de la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, por la cual se establecen los requisitos y procedimiento para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos

No aplica; teniendo en cuenta que CAMINEMOS IPS se encuentra exento debido a que genera menos de 10kg/mes, así como lo establece Artículo 2.2.6.1.6.2 en su **Parágrafo:** Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. Sin embargo, mediante oficio radicado N° 202214000037002 del 28 de abril de 2022. Realiza solicitud de inscripción en el registro de Generadores de residuos o Desechos Peligrosos.

**19. OBSERVACIONES DE CAMPO:**

En visita técnica realizada a las instalaciones de Caminemos IPS S.A.S., del municipio de Campo de la Cruz, Atlántico, se observaron los siguientes hechos de interés:

Caminemos IPS S.A.S., cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades PGRASA, sin embargo, no se encuentra actualizado, con la normatividad vigente en cuanto a la implementación del nuevo código de colores. En el documento de encuentra el Plan de Contingencias en caso de presentarse inconvenientes o emergencias.

Caminemos IPS S.A.S., cuenta con los servicios de la empresa Transportamos A.L. S.A. E.S.P., para la recolección, transporte y disposición final contrato de presentación de servicio CA – 18 de 2013. La IPS cuenta con archivos de manifiestos de recolección y certificados de disposición de los últimos 5 años

Caminemos IPS S.A.S., cuenta con un área de almacenamiento separada física y sanitariamente para el almacenamiento seguro y suficiente para acopiar los residuos de forma segura; los residuos generados antes de ser entregados al transportador del servicio especial son embalados, envasados las bolsas se encuentran rotuladas y etiquetados.

Los residuos generados son pesados diariamente para posteriormente ser diligenciados en los Formatos RH1. La siguiente tabla detalla la cantidad y tipo de residuos generados por mes en la IPS:

Tabla 5. Tipo de residuo y su masa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000705** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CAMINEMOS IPS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.589.483-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

| Mes (2023) | Biosanitarios (kg) | Cortopunzantes (kg) | Total (kg) RHP generados |
|------------|--------------------|---------------------|--------------------------|
| Enero      | 1                  | 0                   | 1                        |
| Febrero    | 2                  | 0                   | 2                        |
| Marzo      | 2                  | 0                   | 2                        |
| Abril      | 1                  | 0                   | 1                        |
| Mayo       | 2                  | 0                   | 2                        |
| Junio      | 2                  | 0                   | 2                        |
| Total rh   | 10                 | 0                   | 10                       |

Los residuos no aprovechables (ordinarios) son recolectados y dispuestos por la empresa Inter Aseo.

Caminemos IPS S.A.S., cuenta con el servicio de acueducto y alcantarillado prestados por la empresa AQSur S.A. E.S.P.

## 20. CONCLUSIONES:

Una vez realizadas las observaciones durante la visita a Caminemos IPS S.A.S., ubicada en el Municipio de Campo de la Cruz - Atlántico, se puede concluir lo siguiente:

20.1. Caminemos IPS S.A.S cumplió con los requerimientos establecidos Auto N°00116 del 25 de marzo de 2014. Notificado el 02 de abril del 2014; por el cual se le inicio el proceso sancionatorio

20.2. Caminemos IPS S.A.S., presenta mediante Comunicación Oficial Recibida N° 202214000037002 del 28 de abril de 2022, solicitud de inscripción en el registro de Generadores de residuos o Desechos Peligrosos; aunque se encuentren exentos por la cantidad de residuo generado al mes es inferior a 10Kg.

20.2. Caminemos IPS S.A.S., cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades PGIRASA, sin embargo, deberá actualizarlo con la normatividad vigente.

20.3. Los residuos son pesados diariamente y consignados en los RH1, de igual forma son envasados, embalados según el tipo de residuo, las bolsas utilizadas para la recolección de los residuos se encuentran etiquetadas y rotuladas

20.4. Caminemos IPS S.A.S. ha contratado los servicios de la empresa Transportamos A.L. S.A. E.S.P., para la recolección, transporte y disposición final.

20.5. Caminemos IPS S.A.S., cuenta con el servicio de acueducto y alcantarillado prestados por la empresa AQSur S.A. E.S.P., del municipio de Campo de la Cruz.

**Permisos de Contaminaciones Atmosféricas:** Caminemos IPS S.A.S del Municipio de Campo de la Cruz – Atlántico, no requiere de permiso de emisiones atmosféricas, esta no genera contaminación a este recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000705** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CAMINEMOS IPS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.589.483-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

*Permiso de Vertimientos Líquidos: Caminemos IPS S.A.S del Municipio de Campo de la Cruz – Atlántico, no requiere de permiso de vertimiento; teniendo en cuenta lo estipulado en la Ley 1955 del 2019 (PDN) artículo 13).*

*Permiso de Concesión de Agua: Caminemos IPS S.A.S del Municipio de Campo de la Cruz – Atlántico, no requiere de permiso de concesión, el servicio de agua se lo suministra el Acueducto Municipal AQSUR S.A. E.S.P. (...).*

### DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Que en atención a lo señalado en el Informe Técnico No.775 del 14 de noviembre de 2023, esta Corporación a través del presente acto administrativo procederá a exonerar a la sociedad CAMINEMOS IPS S.A.S., identificada con el NIT 900.589.483-7, de los cargos formulados mediante el Auto No.1623 del 17 de octubre de 2018.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual, en la parte resolutive del presente acto administrativo se comunicará al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** a la sociedad **CAMINEMOS IPS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.589.483-7, de los cargos formulados mediante el Auto No.1623 del 17 de octubre de 2018, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No.017 del 13 de enero de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** este acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del artículo 67, los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, a través del correo electrónico: [caminemosipscampo16@gmail.com](mailto:caminemosipscampo16@gmail.com) y/o en la dirección: Calle 9 N.º 11 – 03 Campo de la Cruz – Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000705** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CAMINEMOS IPS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.589.483-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

**PARÁGRAFO:** La sociedad CAMINEMOS IPS S.A.S., deberá informar por escrito o al correo electrónico: [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co), sobre los cambios que realice en la dirección física y/o electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico [caarrieta@procuraduria.gov.co](mailto:caarrieta@procuraduria.gov.co).

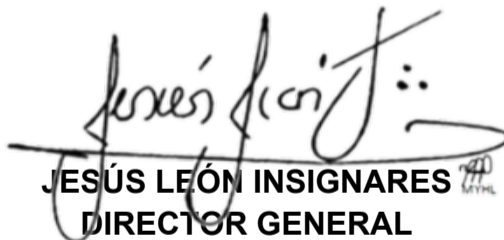
**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** En caso de interponer el precitado recurso de reposición, favor citar en el asunto del mismo los expedientes No.0326-504.

Dada en Barranquilla, a los

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**09.OCT.2024**



**JESÚS LEÓN INSIGNARES**  
DIRECTOR GENERAL

EXP: 0326-504.

Proyectó: Ricardo Guerra – Contratista SGA  
Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado SGA  
Aprobó: María José Mojica – Subdirectora de Gestión Ambiental (E)  
Vo.Bo : Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección